

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2019 00475 00**

De conformidad con el acuerdo privado suscrito por las partes, cuyas copias se allegan al expediente, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por CONCILIACIÓN
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas que afecten bienes en este proceso. Oficiése. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
3. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de febrero de 2024  ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91057c2428a1ca43023b90d186398d38a4ec8b8fca034297a22e4c0d409c72ff**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**Acción Popular No. 110013103025 2020 00304 00.**

Se acepta la renuncia presentada por la abogada DIANA CAROLINA OSORIO RODRÍGUEZ al poder otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, por estar ajustada a derecho, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría por un valor total de \$3´106.400,00.

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66dbd9f7a9b64a6afbd1701afac213c9d345a83e59d22624ba48e1a8d4ba0e1**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2020 0361 00 C-2**

Se resuelve la excepción previa propuesta por la pasiva en el asunto de la referencia, donde se propone la que denominó *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, la cual fundamentó, en esencia, en el hecho de que en el libelo inicial se solicitó por la actora “la división mediante subasta pública”, en el sentir del incidentante, va en contra de lo preceptuado en el artículo 407 del CGP, constituyendo ello, una indebida acumulación de pretensiones, porque no puede pedir al mismo tiempo la división y la venta.

Añade, que con los documentos enviados por el apoderado demandante de manera digital, no se allegó el dictamen pericial que determine el valor del inmueble, como ordena el canon 406 del estatuto Adjetivo Civil.

La parte demandante recorrió su traslado, manifestando, en estrictez, que no se tuviera en cuenta la excepción previa porque la parte demandada hace alusión al libelo original y omite la aclaración y modificación ordenada por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de que el objeto de este proceso es la venta en pública subasta d del bien.

### **Para resolver, se considera**

Sobre el primer punto, lo que avizora el Juzgado, no es otra cosa que un entendimiento deficiente del libelo introductor de la acción, pues basta observar y leer en su contexto su contenido, para advertir, sin mayor esfuerzo, que lo que

pretende la parte demandante es la venta en pública subasta del indiviso, pues en el hecho tercero se dijo que los demandados ocupaban el inmueble objeto de la venta, en el hecho 4 se dijo que la demandante le propuso a los demandados, que vendieran ese bien y repartieran su valor, quienes se opusieron a dicha propuesta, y en el hecho 8 se indicó que, en razón de la construcción de ese inmueble no es susceptible de división material. Por ende, los hechos daban cuenta que lo que se intenta es la venta en pública subasta.

Ahora la forma como fue redactada la inicial pretensión no da lugar a duda o equivoco alguno, y es consecuente con los hechos atrás narrados, en tanto que, se pide, que se declare la división “**mediante subasta pública**”, y no mediante división material, por lo que guarda coherencia y claridad en su contexto, mirada la demanda de manera íntegra y contextualizada.

Con todo, la parte demandante realizó aclaración de la demanda visible a Archivo 056 del C. 01 del expediente digital, en la cual se realiza la corrección de la cual la pasiva se duele, y sobre lo que se proveerá en decisión separada.

En cuanto al dictamen pericial, dicha situación fue zanjada por el Tribunal Superior de Bogotá, cuando revocó el auto que rechazó la demanda, mediante providencia del 15 de marzo de 2022 (Archivo 05 C. 03) donde el superior estimó que el dictamen requerido por el Art. 406 fue arrimado efectivamente para los términos requeridos para el proceso, esto es determinar la clase de división procedente, que no es otra que la división *ad-valorem*, o sobre el precio o valor del inmueble en cuestión.

Por ello, los reproches que realiza la pasiva carecen de para adotar medidas de saneamiento procesal, como tampoco tienen la virtud de terminar la actuación.

En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR impróspera la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Notifíquese. (2)

El Juez

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

El 22 de febrero de 2024

La providencia anterior se notificó por anotación en estado

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

ysl

Notifíquese. (2)

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria

ysl

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62246b9877f365ee006e37c1c4c5185689719a56132bf33d3a08a5356065cf0**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2020 0361 00**

Se reconoce personería al abogado JAIRO ALBERTO MOYA MOYA como mandatario judicial de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder otorgado, quien en tiempo s dio contestación a la demanda .

En virtud de lo previsto en el artículo 93 del C. G. del P., se **ADMITE** la aclaración y corrección de la demanda, presentada por la parte demandante (registro 56), en cuanto a las pretensiones y hechos, así:

### **DE LAS PRETENSIONES:**

*Primera. – Que se decrete u ordene la venta para que se distribuya su producto, del inmueble LOTE 7 DE LA HACIENDA QUEBRADA HONDA LOS FLOREZ de la ciudad de Bogotá, tipo urbano sin dirección catastral y con número de matrícula inmobiliaria N. 50C 1287626 como consta en la escritura pública de compra y venta n. 7.736 de la notaria 20 del circulo de Bogotá del día 28 de diciembre de 1994 y cuyos linderos se encuentran relacionados en el punto 1 del acápite de los hechos de la demanda. Y como producto de esa a subasta se le entregue el dinero que le corresponde a mi cliente como copropietaria del inmueble. Esta pretensión por cuanto el bien inmueble objeto de este proceso no es susceptible de la división material por estar dentro de una reserva forestal. Según certificado especial de pertenencia.*

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

*4) Mi cliente les ha propuesto en varias ocasiones a los demandados que se venda el inmueble y las construcciones ya que no es suceptible de división material y que se repartan el dinero equitativamente, sin obtener respuesta positiva, siendo los demandados personas intransigentes para llegar a un dialogo para buscar una salida justa y donde se pueda por parte de la demandante salvar su patrimonio invertido en el inmueble materia de la venta.*

*5) La demandante no está constreñida a permanecer en esa situación donde el uso, goce y usufructo de su patrimonio es solo de los demandados en detrimento de su derecho fundamental a la propiedad, y aunado al hecho que por ley no se susceptible*

*de división material no queda otra opción que hacer que el señor juez ordene la venta en subasta pública y se le garantice su patrimonio a mi cliente.*

*6) Que, de acuerdo al concepto de la CAR, EL MINISTERIO DE AMBIENTE y de la profesional que hizo el avalúo comercial del inmueble que se anexa a esta demanda y el concepto de la imposibilidad de hacer división material.*

De la aclaración y modificación de la demanda se corre traslado a la parte demandada, por el término de cinco (05) días. (Art. 93 numeral 4 del CGP.)

Con todo, para dar celeridad al proceso, y teniendo en cuenta que la parte demandada (registro digital 049), contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de su contraparte y propuso excepciones de mérito (las cuales fueron desechadas por el demandante), este estrado judicial, en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 409 en concordancia con el Art. 372 del C. G. del P., convoca “...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día quince de mayo de 2024 a las nueve de la mañana; fecha en la cual deberán asistir las partes, y sus apoderados, así como el perito que elaboró el dictamen pericial, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de

esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese. El Juez,

Notifíquese. (2)

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

El 22 de febrero de 2024

La providencia anterior se notificó por anotación en estado

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7a23069af14f1cb05e777256edc65dea0a8fb7548d7709d756a2f0d77789c**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado. **1100131030 25 2020 00397 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en cuenta que la fecha programada en auto anterior, para adelantar audiencia concentrada en este asunto, de conformidad con los artículos 372 y 373 del CGP, correspondió equivocadamente a un día festivo (13 de mayo de 2024), este despacho, reprograma la fecha para el día siguiente 14 de mayo de 2024 a las 9:00 am, día en que se adelantará la audiencia en la forma y términos señalados en auto de 15 de febrero del presente año.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Ysl

<p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> La anterior providencia se notifica por estado el 22 de febrero de 2024</p> <p>ANDREA LORENA PAEZ ARDILA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7972b4d029edb1cdf5d6e68bc5ab779c37b3ac1aed673350ca6bbcb12946e**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero dos mil veinticuatro

Radicado. **110013103025 2021 00231 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del proveído de data del 19 de diciembre de 2023. (registro digital 215)

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

<p><b><u>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por el 22 de febrero de 2024</p> <p>La Sria.</p> <p>ANDREA LORENA PAEZ ARDILA</p>
---

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9947f571899881d32f465567844acd4d951979994a00b01d641f8525cbb2a7de**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**Radicado. 110013103025 2021 00402 00**

Vista la solicitud de aplazamiento de la vista pública fijada para el día 27 de febrero de 2024, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho acepta dicha petición y reprograma la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para el día doce de marzo de 2024 a las nueve de la mañana.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2 y 7 del de la Ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por secretaría, junto con el respectivo link, remítase copia digital de la totalidad del expediente a los apoderados judiciales de los extremos procesales.

Notifíquese.

El juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 22 de febrero de 2024
<b>ANDREA LORENA PÁEZ ARDILA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed3e1100f9184a66e01099e4c88f955a1fb3bd02ed1a424bc77dc6ee5e32b38**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado. **110013103 025 2022 0463 00**

1. Se tiene notificado a LUIS ANTONIO ZARATE DÍAZ en su calidad de heredero de JOSÉ EFRÉN ZARATE VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 017 C. 01); quien, dentro de término legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó medios exceptivos. (Archivo 023 C. 01).

No se tiene en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual describió traslado de las excepciones (Archivos 040 a 046 C. 01), toda vez que se presentó de manera extemporánea, téngase en cuenta mediante traslado No 002/T-002 de 31 de marzo de 2023, la secretaria del despacho corrió el respectivo traslado que trata el artículo 370 del CGP (registro digital 034), el cual finalizó el 14 de abril de 2023 a las 5:00 pm, y el mentado escrito describiendo el traslado de excepciones fue presentado hasta 29 de mayo de 2023 (registro 044).

2. Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ZARATE QUINTERO como mandataria judicial de LUIS ANTONIO ZARATE DÍAZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3. De otro lado la comunicación de la ORIP (Archivo 025 C 01, nota devolutiva) se agrega a los autos y queda en conocimiento de las partes. No obstante, para continuar con el trámite correspondiente, se requiere la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-149939. Por ende, se ordena **oficiar** nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que proceda a inscribir la demanda en el folio de matrícula descrito, en atención a que, medida aquí ordenada (inscripción de demanda), no saca los bienes del comercio, ni impide la disponibilidad del mismo, tampoco resulta incompatible con el embargo ordenado por otra autoridad judicial. Oficiese acompañando el oficio con el que se dispuso la inscripción.

5. De conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, inclúyase el contenido de la valla aportada por la parte demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

6. De otra parte, realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de JOSÉ EFREN ZARATE VARGAS (Archivo 020 C01), se designa como curador ad litem a la abogada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.375.129 y T.P. No. 323.415 del C.S.J. quien se ubica en la Carrera 48 A N° 70-27 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico [fph@acropolissa.com](mailto:fph@acropolissa.com)

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura [ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

7. Finalmente, respecto a la manifestación de la abogada ZARATE QUINTERO, se REQUIERE al extremo demandante y a su apoderada, para que, a la fecha y en el término de ejecutoria, acredite que la valla ordenada en este asunto, continúa instalada en el sitio donde se hizo el registro fotográfico allegado con anterioridad.

ADVIERTASE que la misma deberá permanecer instalada hasta la inspección judicial (numeral 7° inciso 12 artículo 375 del CGP)

Notifíquese.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado el 22 de febrero de 2024

La providencia anterior se notificó por anotación en estado

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria

ysl

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f33af52b67dda3624eddf7ce75989c80ac8e178d72a8175caa89808e0ebb489**

Documento generado en 21/02/2024 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**